

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 8403/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
2. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento	8
C. Suspensión de plazos	9
3. Acciones del CT	9
A. Competencia	9
B. Análisis de la declaración	9
C. Consideraciones del CT	13
D. Modalidad de entrega de la información	21
E. Notificación a la persona recurrente	25
F. Qué hacer en caso de inconformidad	25
G. Dotorminación	25



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

a. Nombre de la persona solicitante: C. Dnk

b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 15 de abril de 2024

c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

d. Folio de la PNT: 330031424001829 e. Folio interno asignado: UT/24/01737

f. Información solicitada:

"Solicito de la manera más atenta lo siguiente:

- 1) Candidatos por partido o coalición por puesto de elección popular a nivel alcaldía y distrito electoral (local o federal) según sea el caso. Es decir, candidatos por partido o coalición a alcaldías, diputaciones (locales o federales) y senadurías para cada uno de dichos cargos.
- **2)** Renuncias a candidaturas por cargo de elección popular y partido o coalición. Lo anterior desagregado por municipio o distrito electoral, según sea el caso. Gracias

Nota. - Del numeral 1 deberá verse por ejemplo si hay candidatos únicos, en caso de que así sea, para cada uno de los cargos en cuestión. Se requiere la información de los numerales 1 y 2 desde que se tenga registro y hasta el presente proceso electoral federal con una frecuencia mensual". (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 19 de julio de 2024, a través de la herramienta de comunicación "Sicom", el INAl notificó a la Unidad de Transparencia (**UT**) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 8403/24**, en la que determinó:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal". (Sic)

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **TERCERA y CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

"TERCERA. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si el sujeto obligado atendió a lo solicitado.

Por ello, y con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las gestiones realizadas una vez admitido el presente medio de impugnación.

Una persona solicitó lo siguiente:

- 1) Candidatos por partido o coalición por puesto de elección popular a nivel alcaldía y distrito electoral (local o federal) según sea el caso y,
- 2) Renuncias a candidaturas por cargo de elección popular y partido o coalición. Lo anterior desagregado por municipio o distrito electoral, según sea el caso.

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Dirección del Secretariado (DS) manifestó lo siguiente:

- Que proporcionó a la parte solicitante las listas definitivas de candidaturas a las Senadurías y Diputaciones Federales de los procesos federales electorales de 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021.
- Que en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las listas de candidaturas a cargos de elección en el proceso electoral federal 2023-2024, así como la información que ha sido capturada obligatoriamente por los partidos políticos nacionales y coaliciones en el Sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles."



- Que proporcionó los listados de las candidaturas locales, en las diversas entidades federativas que contendieron en los procesos electorales locales de 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020- 2021 y 2021-2022.
- Que respecto a las listas de las candidaturas locales registradas en los procesos electorales locales anteriores a 2014, la información es inexistente, toda vez que, antes de la reforma político-electoral de 2014, no se tenía la facultad de integrar los informes sobre el registro de candidaturas a nivel local.
- Que puso a disposición de la parte interesada la información histórica de renuncias a las Senadurías y Diputaciones Federales, durante los procesos electorales federales de 1991 a la fecha.

A través de su recurso de revisión la parte recurrente se agravió con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado respecto de los puntos uno y dos de la solicitud, la inexistencia de las candidaturas locales anteriores a 2014, así como la incompetencia de las renuncias locales.

Mediante su escrito de alegatos el ente recurrido reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 2018 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.", que establece que "Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del guehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza..." Expuesto lo previo, este órgano colegiado



procede al análisis de los agravios hechos valer, mismos que, por cuestión de método, se analizarán de forma separada.

Análisis de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

(…)

se estima que el ente recurrido realizó todas las gestiones necesarias para brindarle total certeza a la persona solicitante sobre su actuar de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia, por lo que la información entregada en respuesta sí atiende a lo solicitado, es por ello que el agravio referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado deviene **infundado.**

Análisis de la inexistencia.

Ahora bien, en relación con las candidaturas locales anteriores a 2014, el ente recurrido informó que dicha información es inexistente, toda vez que, antes de la reforma político-electoral de 2014, no se tenía la facultad de integrar los informes sobre el registro de candidaturas a nivel local.

(...)

En este sentido, no se advierte obligación alguna a cargo del sujeto obligado de contar con la información sobre las candidaturas locales registradas en los procesos electorales locales anteriores a 2014, aunado a que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que su Comité de Transparencia emita una resolución en la que confirme su inexistencia, pues del estudio a la normativa del sujeto obligado, no se advierte obligación específica para contar con lo peticionado en la forma que la persona recurrente la solicitó.

Así las cosas, este Instituto advierte que el agravio referente a la inexistencia deviene **infundado**.

Análisis de la incompetencia.

Respecto de dicho punto de controversia, el ente recurrido refirió no contar con atribuciones para conocer de las renuncias locales.

(…)

en el Reglamento de Elecciones en su Capítulo XIV, del Libro Tercero, Proceso Electoral, Actos preparatorios de la elección, regula el procedimiento relacionado con la verificación para el registro de candidaturas. En el mismo se dispone que el ámbito de aplicación de dichas disposiciones abarca a las



autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

En cuanto al ámbito local, en el artículo 270 del citado Reglamento se establece que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos [SNR] implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Además, se establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y precandidatas, capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

En tales consideraciones, el 13 de enero de 2017, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo número INE/CG02/2017, estableció, entre otras cuestiones, que la administración del SNR estaría a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), además de facilitar el registro de la información concerniente a los precandidaturas y candidaturas mediante dos esquemas de captura, la carga uno a uno y la carga masiva.

Por lo expuesto, se advierte que el Instituto Nacional Electoral cuenta con atribuciones para conocer de la materia de la solicitud, ya que a través de su Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), se encarga de administrar el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, sistema en el que registran las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, tanto federales como locales, por ende el ente recurrido sí pude conocer de las candidaturas locales canceladas, esto a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

Pese a lo anterior no debe de perderse de vista que con motivo de los Procesos Electorales Concurrentes (Federal y Locales) celebrados en 2014-2015, el Consejo General del INE tuvo necesidad de emitir y armonizar a la nueva reforma, un conjunto de Reglamentos, Acuerdos, Lineamientos, Manuales y demás instrumentos jurídico-electorales, indispensables para instrumentar la organización y desarrollo de los referidos procesos en sus aspectos formales y operativos.

Lo anterior, atendiendo a las facultades otorgadas al Instituto Nacional Electoral (INE) por el Constituyente Permanente, así como el Legislador Ordinario, de conformidad a la Reforma Constitucional en Materia Político



Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014. El 16 de diciembre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG1082/2015 aprobado por el Consejo General del INE, se emitieron los Lineamientos que establecen el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los/las Aspirantes y Candidatos/as Independientes.

Así el objetivo del SNR es ser una herramienta informática que permita al INE conocer oportunamente la información relativa a los/las aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, registradas en los Procesos Electorales Locales. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Reforma Política-Electoral del 2014.

En razón de que el SNR comenzó a operar a partir de la Reforma Política-Electoral del 2014, es que el sujeto obligado únicamente cuenta con atribuciones para conocer de las de las candidaturas locales canceladas generas a partir de 2014.

En razón de ello el agravio referente a la incompetencia devine parcialmente fundado.

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **Modificar** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que **asuma competencia** respecto de las renuncias a candidaturas por cargo de elección popular locales generadas de 2014 a la fecha y emita la respuesta que en derecho corresponda.

Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicho medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones (...)". (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

1. Asumir la competencia respecto de las renuncias a candidaturas por cargo de elección popular locales generadas de 2014 a la fecha y emitir la respuesta que en derecho corresponda.



B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), la Dirección del Secretariado (DS), la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL), por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

Consec. Áreas Fecha de turno Fecha(s) de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) Tipo de información	ÓRGANOS CENTRALES					
Dentro del plazo Requerimiento Intermedio de Información (RII) 30/07/2024 Dentro del plazo Dentro del plazo Respuesta al RII 31/07/2024 Dentro del plazo Respuesta al RII 31/07/2024 Dentro del plazo INFOMEX-INE y oficio número INE-UTF-DG/ET/893/ 2024 Inexistencia (respecto de 2016 y años anteriores) Dentro del plazo Información pública (respecto de 2017 a 2024) Inexistencia (respecto de 2016 y años anteriores) Dentro del plazo Dentro del plazo	Areas			(Infomex-INE, correo		
Dentro del plazo Puera del plazo INFOMEX-INE y oficio número INE-UTF-DG/ET/893/ 2024 INFOMEX-INE y oficio (respecto de 2017 a 2024) INFOMEX-INE y oficio y años anteriores) INFOMEX-INE y oficio sin número INFOMEX-INE y oficio sin número INFOMEX-INE y oficio orientación al Organismo Público Local Electoral (OPL) de interés	1. DEPPP	Dentro del	Fuera del	número INE/DEPPP/DAGTJ/	Incompetencia ¹	
Dentro del plazo Requerimiento Intermedio de Información (RII) 30/07/2024 4. UTVOPL Onlogo Dentro del plazo Dentro del plazo Respuesta al RII 31/07/2024 Onlogo Pública (respecto de 2017 a 2024) Inexistencia (respecto de 2016 y años anteriores) Inexistencia (respecto de 2016 y años anteriores) Inexistencia con orientación al Organismo Público Local Electoral (OPL) de interés	2. DS	Dentro del	Fuera del	número INE/DS/DAAT/372/	Incompetencia	
Dentro del plazo sin número orientación al Organismo Público Local Electoral (OPL) de interés	3. UTF	Dentro del plazo Requerimiento Intermedio de Información (RII)	Dentro del plazo Respuesta al RII	número INE-UTF-DG/ET/893/	pública (respecto de 2017 a 2024) Inexistencia (respecto de 2016	
Fecha de gestión más reciente: 07/08/2024		Dentro del plazo	Fuera del plazo		orientación al Organismo Público Local Electoral (OPL)	

¹ La manifestación de incompetencia de las áreas **DEPPP** y **DS** no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE.



C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/06/12/2023.12 emitido por el INAI, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 22 de julio al 2 de agosto de 2024, reanudándose el 5 de agosto de la presente anualidad.

3. Acciones del CT

El 9 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica **ST** del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 8403/24** determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar una acción que se solventa con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaración

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaración** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:



Punto único

"(...) **Modificar** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que **asuma competencia** respecto de las renuncias a candidaturas por cargo de elección popular locales generadas de 2014 a la fecha y emita la respuesta que en derecho corresponda (...)". (Sic)

Qué área respondió DEPPP	Cómo respondió *Incompetencia	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) Sí. El área señaló que, no cuenta con atribuciones para	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) Sí, de conformidad con el artículo 55 de la Ley
		consultar la información del ámbito local que obra en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), por lo que, reitera en todos sus términos la repuesta proporcionada en primera instancia.	General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
DS	*Incompetencia	Sí. El área refirió que, no cuenta con atribuciones o acceso al SNR, que, como se estableció en la resolución, se encuentra a cargo de la UTF.	Sí, de acuerdo con los artículos 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 29, numeral 3, fracción III del Reglamento.
UTF	Información pública	Sí. El área puso a disposición la base denominada: "Candidatos Cancelados por Renuncia_240724.xlsx", en donde se podrán consultar las cancelaciones por renuncia de las candidaturas a cargos de elección popular, a partir del Proceso Electoral 2017-2018; toda vez que, es a partir del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, cuando entra en operación la funcionalidad en el SNR, el cual permite visualizar, de manera puntual y precisa, cuando se trata de una cancelación de candidaturas por renuncia.	Sí, de conformidad con los artículos 270, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones; y 38, numeral 4 del Reglamento.



Punto único

"(...) **Modificar** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que **asuma competencia** respecto de las renuncias a candidaturas por cargo de elección popular locales generadas de 2014 a la fecha y emita la respuesta que en derecho corresponda (...)". (Sic)

	Т	PI (man and Pi	ELÉTRO LOCALE
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	**Inexistencia	Sí. El área precisó que, la información referente a las candidaturas locales canceladas por renuncia del año 2016 hacia atrás es inexistente en sus registros, ya que esa Unidad no tenía a su cargo la administración del SNR en esos ejercicios, sino que, conforme al Acuerdo INE/CG1082/2015, aprobado por el Consejo General del INE, la UTVOPL era la que administraba dicho sistema, y es hasta la emisión del Acuerdo INE/CG02/2017, de fecha 13 de enero de 2017, en el que se determinó que, la administración del SNR quedaría a cargo de la UTF, a través de la Dirección de Programación Nacional.	
UTVOPL	**Inexistencia con orientación al OPL de interés	Sí. El área señaló que, no se logró encontrar ningún tipo de información dentro del periodo de búsqueda relacionada con los candidatos por partido o coalición por puesto de elección popular a nivel alcaldía y distrito electoral, así como, las renuncias a candidaturas por cargo de elección popular y partido o coalición.	Sí, de acuerdo con los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la LGIPE; 73, numeral 1, incisos a) e l) del RIINE; y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento



Punto único

"(...) **Modificar** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que **asuma competencia** respecto de las renuncias a candidaturas por cargo de elección popular locales generadas de 2014 a la fecha y emita la respuesta que en derecho corresponda (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Puntualizó que, de conformidad con el artículo 270, numerales 1 y 3, en relación con el artículo 272, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR; concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, debe generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días. En este sentido, sugirió orientar a la persona solicitante a dirigir su solicitud al OPL de interés.	

^{*}La manifestación de incompetencia de las áreas **DEPPP** y **DS** no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE.

^{**}Por cuanto hace a la declaración de **inexistencia** de las áreas **UTF y UTVOPL**, el CT realizará el análisis correspondiente.



C. Consideraciones del CT

Declaración de inexistencia

Las áreas **UTF** y **UTVOPL** señalaron que es **inexistente** la información consistente en las renuncias a candidaturas por cargo de elección popular locales generadas de 2014 a 2016 (de acuerdo con lo instruido por el INAI); ya que la misma, no obra en sus archivos y en el SNR, por lo que, este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

- 1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.
 - De acuerdo con las respuestas de las áreas UTF y UTVOPL, atendieron el asunto dentro y fuera del plazo establecido, respectivamente.
- **2.** Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.
 - El área UTF refirió que, la información referente a las candidaturas locales canceladas por renuncia del año 2016 hacia atrás es inexistente en sus registros, ya que esa Unidad no tenía a su cargo la administración del SNR en esos ejercicios, sino que, conforme al Acuerdo INE/CG1082/2015, aprobado por el Consejo General del INE, la UTVOPL era la que administraba dicho sistema, y es hasta la emisión del Acuerdo INE/CG02/2017, de fecha 13 de enero de 2017, en el que se determinó que, la administración del SNR quedaría a cargo de la UTF, a través de la Dirección de Programación Nacional.



El área UTVOPL precisó que, instruyó a todas sus áreas para realizar una búsqueda exhaustiva y adecuada en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, con el objeto de ubicar información relacionada con "Candidatos por partido o coalición por puesto de elección popular a nivel alcaldía y distrito electoral, así como, Renuncias a candidaturas por cargo de elección popular y partido o coalición", sin embargo, no logró encontrar ningún tipo de información dentro del periodo comprendido del 4 de abril de 2014 al 7 de agosto de 2024.

Asimismo, puntualizó que, de conformidad con el artículo 270, numerales 1 y 3, en relación con el artículo 272, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR; concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, debe generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

- 3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
 - El área UTF precisó la inexistencia respecto a las candidaturas locales canceladas por renuncia del 2016 y años anteriores, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.
 - El área UTVOPL señaló la inexistencia respecto a las candidaturas locales canceladas por renuncia del 2014 al 2024, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.
- 4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y



- La argumentación de las áreas responsables, respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - La **UTF** declara la inexistencia respecto a las candidaturas locales canceladas por renuncia del 2016 y años anteriores, ya que esa Unidad no tenía a su cargo la administración del SNR en esos ejercicios, sino que, hasta la emisión del Acuerdo INE/CG02/2017, de fecha 13 de enero de 2017, se determinó que la administración del SNR quedaría a cargo de la UTF, a través de la Dirección de Programación Nacional.
 - La UTVOPL declara la inexistencia respecto a las candidaturas locales canceladas por renuncia del 2014 al 2024, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, no logró encontrar ningún tipo de información dentro del periodo referido.
- Ahora bien, en razón de lo expuesto y para la formulación de la presente resolución, es necesario considerar las circunstancias señaladas por las áreas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LGTAIP:

UTF

Circunstancia de Modo:

En el caso de la información relativa del año 2015 hacia atrás, en esos ejercicios no existía el SNR y tampoco se llevaba algún control de candidaturas por parte de esa área responsable.

Asimismo, se realizó la búsqueda en la normatividad aplicable al SNR, identificándose que, del 2016 hacia atrás, la UTF no tenía a su cargo la administración del SNR.

Circunstancia de Tiempo:

En el caso de la información relativa del año 2015 hacia atrás, en esos ejercicios no existía el SNR y tampoco se llevaba algún control de candidaturas por parte de esa área responsable.



Asimismo, inició búsqueda exhaustiva en la normatividad aplicable al SNR, identificándose que, del 2016 hacia atrás, la UTF no tenía a su cargo la administración del SNR.

Circunstancia de Lugar:

La búsqueda se efectuó en el SNR y la normatividad aplicable a dicho sistema.

UTVOPL

Circunstancia de Modo:

La solicitud se turnó a la totalidad de las áreas adscritas a la Unidad.

Circunstancia de Tiempo:

Se inició la búsqueda inmediata para localizar la información, durante el periodo comprendido del 4 de abril de 2014 al 7 de agosto de 2024.

Circunstancia de Lugar:

Se realizó búsqueda exhaustiva y adecuada en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo resguardo de esa Unidad Técnica.

 En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

 Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o



particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 9 de agosto de 2024 (11:45 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C 3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inex istencia

 Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 9 de agosto de 2024 (12:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17

 En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 9 de agosto de 2024 (12:10 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11

- **5.** Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas UTF y UTVOPL, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



- Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción III del Reglamento, prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda, en conjunto con la argumentación que da origen a la inexistencia que se declara. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
- **6.** Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
 - En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área UTF y UTVOPL, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

Conclusión: Se **confirma** la declaración de inexistencia formulada por las áreas **UTF** y **UTVOPL**, relativa a la información consistente en las renuncias a candidaturas por cargo de elección popular locales generadas de 2014 a 2016 (de acuerdo con lo instruido por el INAI).

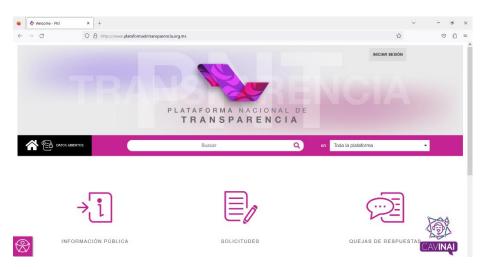
Orientación

El área **UTVOPL** señaló que, de conformidad con el artículo 270, numerales 1 y 3, en relación con el artículo 272, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR; concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, debe generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.



Por lo anterior, sugirió orientar a la persona solicitante a dirigir su solicitud al OPL de interés, toda vez que, dichos sujetos obligados podrían contar con lo requerido. En este sentido, se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante dichos sujetos obligados, a través de la PNT. Las ligas electrónicas para acceder a la PNT y al sitio oficial web de los 32 OPL de la República Mexicana, se comparten a continuación:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/



https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/oples-estados



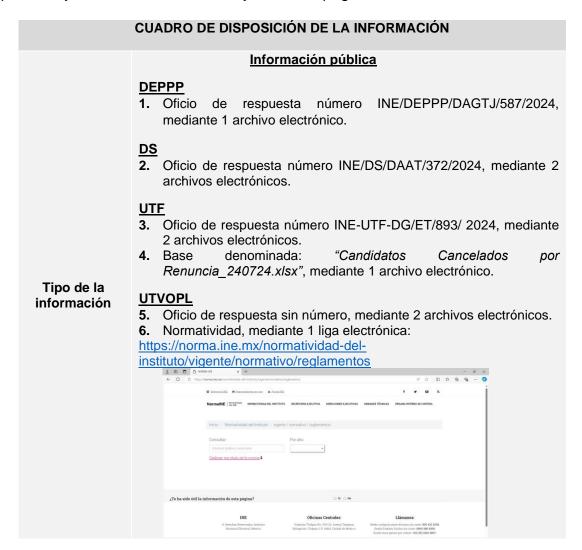


D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante la PNT.

Por lo anterior, los archivos señalados en los puntos **1 a 6**, indicados en el cuadro de disposición de la información, le serán notificados a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al correo electrónico señalado en su solicitud y al momento de interponer su recurso.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:





Formato disponible	8 archivos en formato electrónico.1 liga electrónica.
	Modalidad elegida: La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante la PNT.
	Archivos electrónicos Los archivos señalados en los puntos 1 a 6 le serán notificados a través del SIGEMI y correo electrónico.
	MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos):
	Modalidad en Disco Compacto (CD). - Cabe señalar que la información señalada en los puntos 1 a 6 <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
	[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]
Modalidad de Entrega	No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.
	Modalidad de entrega alternativa No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.
	No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.
	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.
	En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):



Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



- 2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

En caso de que la persona solicitante desee obtener la información en las modalidades alternativas, se tendrá que cubrir el siguiente costo:

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]



	No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.
	Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas:</u>
	Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.
	Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.
	En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd
Especificaciones de pago	Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.
	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
Plazo para disponer de la	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.



E. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración **CUARTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 8403/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones "correo electrónico" y como medio de entrega "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" y "correo electrónico" como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien, el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente "C. Dnk", que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 8403/24 y, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 55 y 60, numeral 1, incisos c) e i) de la LGIPE; 44, fracciones II y III, 137 y 139 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; 270, numerales 2 y 3, y 272, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 68 y 73, numeral 1, incisos a) e I) del RIINE; y 24, numeral 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracciones III y VII, y 38 numeral 4 del Reglamento; este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia sustentada por las áreas **UTF y UTVOPL.**

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.



Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEPPP, DS, UTF** y **UTVOPL**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta

al presente	documento. ²		
	Inclúyase la Ho	oja de Firmas debidamente formalizada	
Autorizó: SLMV	Supervisó: MAAR	Elaboró: ANTG	_

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete".

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

² https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso de privacidad simplificado.pdf



Resolución del CT del INE en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 8403/24.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de agosto de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Guillermo Flores Villagrán INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".